

I.- DISPOSICIONES GENERALES

Consejería de Educación y Cultura

Decreto 36/2002, de 12-03-2002, por el que se crea y regula el Registro de Títulos Académicos y Profesionales no universitarios de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, en su artículo 4.4, dispone que los títulos académicos y profesionales serán homologados por el Estado y expedidos por las Administraciones Educativas en las condiciones previstas por la presente Ley y por las normas básicas y específicas que al efecto se dicten.

Para dar cumplimiento a dicho precepto, el Real Decreto 733/1995, de 5 de mayo, dictado por el Estado en ejercicio de la competencia exclusiva establecida en el artículo 149.1.30ª de la Constitución Española y, por tanto, aplicable en el ámbito territorial de Castilla La Mancha, estableció las normas reguladoras de las condiciones en las que habría de llevarse a cabo, por las Administraciones Educativas competentes, la expedición de los títulos correspondientes a estudios establecidos por la LOGSE. Asimismo, en su artículo 4.1, dispone que los títulos quedarán inscritos en un Registro público de titulados que existirá en cada una de las Administraciones educativas competentes.

El Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha, Ley Orgánica 9/1982, de 10 de agosto, modificada por la Ley Orgánica 3/1997, de 3 de julio, establece en su artículo 37.1 que corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades.

El Real Decreto 1844/1999, de 3 de diciembre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha en materia de enseñanza no universitaria, establece entre las funciones que se traspasan, la expedición de los títulos académicos y profesionales correspondientes a las

enseñanzas establecidas por la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo.

Mediante el presente Decreto se crea y regula el funcionamiento del Registro de Títulos, donde quedarán inscritos los títulos académicos y profesionales no universitarios que expida la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Educación y Cultura, con el informe del Consejo Escolar de Castilla-La Mancha, de acuerdo con el dictamen del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 12 de marzo de 2002,

Dispongo

Artículo 1º.- Creación y adscripción del Registro

Se crea el Registro de Títulos Académicos y Profesionales no universitarios de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, dependiente de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación y Cultura a la que corresponde su organización, gestión y funcionamiento.

Artículo 2º.- Objeto y ámbito

1.- El objeto del Registro de Títulos es la inscripción en él de todos los títulos académicos y profesionales no universitarios expedidos por la Consejería de Educación y Cultura, acreditativos de la superación de las enseñanzas reguladas por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, y que tendrán validez en todo el territorio español y reconocimiento internacional.

2.- También se inscribirán en el Registro los títulos a que se refiere el Real Decreto 967/1988, de 2 de septiembre, sobre ordenación de las enseñanzas correspondientes al primer nivel de las enseñanzas especializadas de idiomas, así como los títulos académicos y profesionales no universitarios de los alumnos que hayan superado otras enseñanzas, si la normativa que las regula así lo establece.

Artículo 3º.- Naturaleza jurídica

1.- El Registro de Títulos es público y tiene carácter de registro único.

2.- Los títulos expedidos por el Consejero de Educación y Cultura tienen la

consideración de documentos públicos.

Artículo 4º.- Contenido del Registro

El Registro de títulos está constituido por el conjunto de inscripciones que reflejan los datos de todos los títulos académicos y profesionales no universitarios expedidos por la Consejería de Educación y Cultura.

Artículo 5º.- Gestión de los datos

1.- El Registro de títulos contará con los soportes documentales e informáticos que oportunamente se establezcan.

2.- La facultad de certificar los datos contenidos en el Registro de títulos corresponde a la unidad administrativa responsable de su funcionamiento dependiente de la Secretaría General Técnica.

Artículo 6º.- Datos contenidos en la inscripción

La inscripción en el Registro de títulos ha de contener, como mínimo, los datos siguientes:

a) Clave identificativa registral:
Para identificar los títulos se otorgará una clave identificativa registral a cada uno de ellos.

b) Datos de identificación del titular:
- Primer apellido.
- Segundo apellido.
- Nombre.
- Número del Documento Nacional de Identidad, pasaporte o documento oficial análogo.
- Fecha de nacimiento.
- Municipio
- Provincia
- Departamento para los nacidos en el extranjero.
- País o Territorio.
- Nacionalidad.
- Sexo.

c) Datos de identificación del Centro Docente en el cual el alumno ha finalizado sus estudios:
- Denominación y código del centro docente donde el alumno ha finalizado sus estudios.
- Denominación y código del centro autorizado: dato obligatorio para las titulaciones alcanzadas en centros docentes autorizados.

d) Datos de los estudios finalizados por el alumno que dan derecho a la obtención del título:

- Fecha fin de estudios.
- Calificación: dato obligatorio solamente en aquellos supuestos en que exista tal calificación final, en virtud de una norma de carácter básico.
- Estudio o modalidad.
- Nivel educativo.
- Tipo de documento. Título o certificado.
- Fecha de expedición.

e) Inicio del procedimiento de expedición del título:

De oficio o a instancia de parte, según se trate del título de Graduado en Educación Secundaria o de los restantes títulos no universitarios.

f) Para la expedición de duplicados:

- Código de duplicidad.
- Clave identificativa registral del título original.
- Fecha expedición título original.

Artículo 7.- Recepción y custodia de la documentación

1.- Los órganos que intervienen en el proceso de expedición de los títulos, dentro de sus respectivos ámbitos de competencias, recibirán y custodiarán la documentación que compone los expedientes de inscripción y expedición de los títulos.

2.- La custodia de los datos contenidos en el Registro de títulos corresponde a la Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación y Cultura.

Artículo 8.- Acceso y publicidad de los datos del Registro

En el funcionamiento de este Registro y en el acceso a sus datos se observarán las normas establecidas por la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal y las incluidas en el artículo 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 9.- Relaciones con el Registro Central de Títulos

La Secretaría General Técnica dará traslado al Registro Central de Títulos del Ministerio de Educación, Cultura y Deportes de las inscripciones efectuadas en el Registro de Títulos en el plazo de un mes, contado desde la fecha del correspondiente asiento registral, así como las modificaciones que por algún motivo experimenten los datos después de ser remitidos.

Disposición Adicional Única

Quedan excluidas del ámbito de aplicación del presente Decreto las enseñanzas de formación profesional ocupacional previstas en el artículo 30.1 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, que conducen a la obtención de los certificados de profesionalidad.

Disposiciones Finales

Primera.- Se faculta al Consejero de Educación y Cultura para dictar las normas que permitan el desarrollo de este Decreto.

Segunda.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

Dado en Toledo, a 12 de marzo de 2002

El Presidente
JOSÉ BONO MARTÍNEZ

El Consejero de Educación y Cultura
JOSÉ VALVERDE SERRANO

Consejería de Bienestar Social

Decreto 38/2002, de 12-03-2002, de las Consejerías de Bienestar Social e Industria y Trabajo, para la aplicación de la Ley 5/2001, de 17 de mayo, de prevención de malos tratos y de protección a las mujeres maltratadas.

Preámbulo

En el ejercicio de las competencias exclusivas, reconocidas en el artículo 31 el apartado primero, párrafos 1 y 20, del Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha, se dicta la Ley 5/2001, de 17 de mayo, de prevención de malos tratos y de protección a las mujeres maltratadas, como instrumento integral para combatir eficazmente la violencia contra las mujeres.

En la Exposición de Motivos de dicha Ley, se establece la necesidad "de ordenar y ampliar los instrumentos legales que garanticen la sensibilización, prevención y asistencia a las mujeres víctimas de violencia".

La Ley introduce un repertorio de medidas innovadoras destinadas a facilitar el acceso a la vivienda de las mujeres víctimas de malos tratos y su integración social y laboral, estableciéndose un sistema de ayudas económicas de solidaridad para las mujeres víctimas de violencia que sufran lesiones, secuelas o daños psíquicos graves.

La Disposición Final Segunda de la citada Ley autoriza al Consejo de Gobierno para que, en el plazo de seis meses, desarrolle las disposiciones necesarias para la aplicación de la mismas. El presente Decreto desarrolla las previsiones contenidas en la Ley, su estructura y los aspectos más destacados de su regulación son los siguientes:

El Decreto se estructura en cuatro Capítulos, dos Disposiciones Adicionales y dos Disposiciones Finales.

El Capítulo I bajo el Título "Disposiciones Generales" regula el objeto, principios de actuación y ámbito de aplicación de las medidas, desarrollando el Título I de la Ley.

En el Capítulo II "Medidas de sensibilización" se determinan las actuaciones a desarrollar en las diversas áreas: las formas de investigación y los instrumentos para su difusión, las distintas modalidades de formación de los profesionales relacionados con la Ley, la realización de campañas de sensibilización y la posibilidad de firmar acuerdos con otras Administraciones Públicas para la difusión de las mismas y la elaboración de un Protocolo de Actuación con las Asociaciones de los Medios de Comunicación Regional para el tratamiento de la violencia contra las mujeres.

En el Capítulo III "Medidas de Acción Preventiva" se define y configura la red regional de Centros de la Mujer, se crea el servicio de atención permanente para facilitar a las mujeres información, asistencia y asesoramiento ante situaciones de emergencia por malos tratos y se establece la información a remitir a las Cortes Regionales en desarrollo del artículo 11 de la Ley, incluyendo la reproducción de las sentencias firmes condenatorias sobre violencia doméstica.

Por último, el Capítulo IV "Medidas de atención a las víctimas" clasifica los Centros y Servicios de asistencia en Centros de Urgencia, Casa de Acogida y Pisos Tutelados, establece las medi-